

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 2/90 de 28 de Febrero de 1990 por la que se establece la Campaña de lucha contra la Brucelosis en el ganado ovino y caprino, en la Comunidad Autónoma de La Rioja

L.A.16

La Orden 11/84 de 16 de Mayo (B.O.R. del 26) estableció las normas a seguir para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, encuadrando en una única disposición la lucha contra la Brucelosis en las diferentes especies de rumiantes domésticos.

Desde la publicación de la mencionada Orden, se ha venido actuando en la lucha contra la Brucelosis del ganado ovino y caprino, fundamentalmente en la Comarca de la Sierra de La Rioja Alta.

La Orden de 13 de Abril de 1989 (B.O.R. del 18) marcó las normas a seguir para el desarrollo de la Campaña de lucha contra la Brucelosis del ganado ovino y caprino en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante el año 1989.

Los resultados obtenidos, así como la importancia de la enfermedad de estas especies, no sólo por las pérdidas económicas que ocasiona en las explotaciones ganaderas, sino por su transmisión al hombre, aconseja continuar las actuaciones por medio de una norma específica, que regule las diversas actuaciones encaminadas a la lucha y erradicación de la Brucelosis en los pequeños rumiantes domésticos.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1º.— En 1990 y años sucesivos se continuará desarrollando, con carácter obligatorio, la Campaña de lucha contra la Brucelosis en todas las explotaciones de las especies ovina y caprina existentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La actuación tendrá un carácter progresivo y por zonas, según el plan anual que determine la Consejería de Agricultura y Alimentación, de conformidad con los presupuestos respectivos.

Artículo 2º.— La Campaña se desarrollará bajo la dirección de la Sección de Producción y Sanidad Animal y comprenderá cuantas acciones sean necesarias para conseguir los objetivos que se persiguen en esta Orden.

La Campaña se ejecutará por Veterinarios de la Consejería de Agricultura y Alimentación, complementada, si fuera preciso, con equipos de Veterinarios colaboradores.

Artículo 3º.— El seguimiento de la Campaña a nivel Municipal se realizará a través de la Comisión Local de Saneamiento, que estará compuesta por:

- El Alcalde del Municipio o persona en quien delegue.
- Un Veterinario Oficial de zona, de la Consejería de Agricultura y Alimentación.
- El médico titular.
- Un miembro de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, con representación en el Municipio.
- Un Veterinario adscrito a la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 4º.— Será función de la Comisión Local de Saneamiento, el seguimiento de las actuaciones sanitarias realizadas en el Municipio poniendo en conocimiento de la Consejería de Agricultura y Alimentación cuantas anomalías sean detectadas en su desarrollo.

Artículo 5º.— **Vacunación.**

1.— Como medida preventiva de carácter general, se mantiene la obligación de vacunas todos los ovinos y caprinos, tanto machos como hembras, futuros reproductores con edades comprendidas entre los tres y los seis meses de edad, con vacuna viva tipo Rev-1 por una única vez durante la vida del animal.

2.— La distribución de las dosis vacunales se realizará exclusivamente, sin coste económico alguno por la Consejería de Agricultura y Alimentación, por medio de la Sección de Producción y Sanidad Animal.

3.— El acto clínico para la aplicación de las dosis vacunales se realizará, con carácter gratuito, por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Artículo 6º.— **Identificación.**

Los animales, que se incluyan en la Campaña, deberán identificarse en la oreja izquierda con un crotal redondo de material termoplástico de color marrón claro, que llevará grabado la sigla LO y la correspondiente numeración. Estos crotales serán suministrados exclusivamente por la Consejería de Agricultura y Alimentación, permitiendo en todo momento identificar el origen y la propiedad de las reses.

El ganadero deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales de su comarca, en un plazo no superior a quince días, la pérdida de los crotales en el ganado de su propiedad, al objeto de normalizar su identificación.

Artículo 7º.— Serán objeto de la correspondiente toma de muestras y posterior análisis para la detección de anticuerpos de *Brucella Melitensis*:

- a) Todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad si no han sido vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.
- b) Todos los ovinos y caprinos de más de doce meses de edad si fueron vacunados de jóvenes con vacuna Rev-1.

Igualmente serán objeto de análisis para la detección de anticuerpos

de *Brucella ovis*, todas las muestras de sangre procedentes de los ovinos machos, reproductores o futuros reproductores.

Artículo 8º.— La realización de pruebas diagnósticas para la detección de anticuerpos de *Brucella melitensis* se realizará con periodicidad anual como norma general.

a) En los rebaños donde la totalidad de animales hayan reaccionado negativamente en los análisis, durante tres años consecutivos, la periodicidad será anual, efectuándose una toma de muestras del 10 al 30% de su censo.

b) La detección de anticuerpos de *Brucella ovis* en los machos reproductores, tendrá una periodicidad anual.

Artículo 9º.— **Diagnóstico.**

Se utilizarán las siguientes pruebas serológicas:

a) *Brucella melitensis* y abortus.— Prueba de aglutinación con antígeno tamponado (Rosa de Bengala) y confirmación serológica por la prueba de la fijación del complemento.

b) *Brucella ovis*.— Prueba de la doble difusión en gel de agar.

El Laboratorio de Agricultura y Alimentación será el encargado de realizar las pruebas diagnósticas, debiendo comunicar los resultados obtenidos a la Sección de Producción y Sanidad Animal para que adopte las medidas previstas en esta Orden.

Artículo 10º.— La relación de animales que han resultado reaccionantes positivos se pondrá en conocimiento de los ganaderos propietarios, que tendrán la obligación de aislarlos dentro de su propia explotación, dándoles el destino fijado en la misma.

Los animales diagnosticados positivos serán marcados con una perforación en forma de T en la oreja izquierda ya crotalada.

Artículo 11º.— **Sacrificio de ganado.**

Cuando se ordene el sacrificio obligatorio con indemnización de los animales reaccionantes positivos, se realizará en un periodo de tiempo máximo de 30 días a partir de la fecha de notificación oficial.

Será condición indispensable para la percepción de la indemnización, que el ganadero haya procedido al sacrificio de la totalidad de las reses positivas designadas para ese fin.

Artículo 12º.— Si hubiera transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin efectuarse el sacrificio, se procederá a tomar las medidas oportunas para que se realice por cuenta del propietario, perdiendo el derecho a percibir cualquier tipo de indemnización, además de ser objeto de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13º.— El sacrificio se llevará a cabo, preferentemente, en el mismo Municipio donde se encuentre la explotación, para lo cual, el ganadero comunicará con una antelación de diez días a los Servicios Veterinarios Oficiales, la fecha y hora, con el fin de que por los mismos se supervisen las actuaciones y posterior enterramiento de los animales.

Los Servicios Veterinarios Oficiales comunicarán a su vez el sacrificio a realizar a la Autoridad Local, la cual arbitrará los medios precisos para su realización, así como el inmediato enterramiento de los animales con cal viva.

Realizado el sacrificio y enterramiento, los Servicios Veterinarios Oficiales, certificarán su realización, señalando el día, hora y numeración de los animales sacrificados, siendo imprescindible para proceder a la posterior indemnización de las reses.

Artículo 14º.— Si el ganado se sacrifica fuera del Término Municipal, su único y definitivo destino será el matadero, siendo imprescindible que la expedición vaya provista de una Autorización de Traslado "Conduce", expedida por los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal correspondiente. Este documento deberá ser entregado al Inspector Veterinario del Matadero, donde se realice el sacrificio, para su cumplimiento.

Para que el ganadero pueda recibir la indemnización correspondiente por las reses sacrificadas fuera del Término Municipal, deberá presentar dentro de los cinco días siguientes al del sacrificio en los Servicios Veterinarios Oficiales de la Oficina Comarcal de la zona, la oreja izquierda completa, con su crotal perfectamente prendido y sin manipulaciones, marcada con la letra T, de las reses sacrificadas y la Autorización de Traslado "Conduce" cumplimentada por los Servicios Veterinarios del Matadero donde se haya realizado el sacrificio del ganado.

Artículo 15º.— Una vez acreditado el sacrificio de todas las reses reaccionantes positivas de la explotación, se procederá a la redacción de la documentación, en la que se marcará la cuantía de la indemnización a percibir por el ganadero y se tramitará para el pago correspondiente.

Artículo 16º.— El ganado con destino a la reproducción adquirido fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberá venir amparado, además de la Guía y Sanidad Pecuaria, conforme al vigente Reglamento de Epizootias, por un Certificado Oficial, expedido por los Servicios Oficiales Centrales de Sanidad Animal de la Comunidad Autónoma de procedencia, en el que conste la identificación individual de las cabezas adquiridas, así como su procedencia de rebaños indemnes de Brucelosis (*Brucella ovis* y *Brucella melitensis*) y la realización de pruebas diagnósticas individuales sobre todas y cada una de las reses que componen la partida, con una antelación no superior a 60 días de su entrada en La Rioja, cor